Ley Nº 1615 que modifica el Art. 5, de la Ley de Impuestos sobre las Melazas, No. 424.— G. O. Nº 6733, del 14 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1615.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley de Impuestos sobre las Melazas, Nº 424, del 14 de Marzo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5568, modificado por la Ley Nº 671, del 24 de Enero de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5698, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— A contar de la zafra 1947-48, la exportación de melaza o mieles ricas invertidas, f. o. b. puertos dominicanos, estará gravada con un impuesto adicional de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cuando el precio sea hasta RD$ 0.10 por galón americano, 20% del precio de venta;
b) Cuando el precio sea mayor de RD$ 0.10, 20% hasta RD$ 0.10, más el 25% sobre el excedente hasta RD$ 0.15;
c) Cuando el precio sea mayor de RD$ 0.15, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo b), más el 30% del aumento de precio hasta RD$ 0.20;
d) Cuando el precio sea mayor de RD$ 0.20, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo c), más el 35% del aumento de precio hasta RD$ 0.25;
e) Cuando el precio sea mayor de RD$ 0.25, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo d), más el 40% del aumento de precio hasta RD$ 0.30;
f) Cuando el precio sea mayor de RD$ 0.30, el impuesto se cobrará en la escala señalada en el párrafo e), más el 45% del aumento de precio hasta RD$ 0.35;
g) Cuando el precio sea mayor de RD$ 0.35, se cobrará de la manera señalada en el párrafo f), más el 50% sobre el excedente.

Párrafo I.— Tanto los productores como los exportadores de melazas finales deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Párrafo II.— Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tar-

dar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1616 que modifica los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990.— G. O. Nº 6733, del 14 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1616.

UNICO.— Se modifican los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.— Quedan liberados del pago de la Cédula Perso-

dar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1616 que modifica los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990.— G. O. Nº 6733, del 14 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1616.

UNICO.— Se modifican los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.— Quedan liberados del pago de la Cédula Perso-

dar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1616 que modifica los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990.— G. O. Nº 6733, del 14 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1616.

UNICO.— Se modifican los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.— Quedan liberados del pago de la Cédula Perso-

dar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1616 que modifica los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990.— G. O. Nº 6733, del 14 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1616.

UNICO.— Se modifican los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.— Quedan liberados del pago de la Cédula Perso-